

PENAL. IMPAGO POR PENSIÓN DE ALIMENTOS. CONDENADO POR INDICIOS. La denunciante dice que su ex marido no ha pagado la pensión desde marzo 2016 a marzo 2021 y este ha realizado pagos parciales durante estos años. El Juzgador de **instancia explica en su Sentencia que el acusado sí ha gozado de cierta suficiencia económica**, colocándose de manera deliberada y consciente en una situación que imposibilita que se pueda conocer el alcance real de su patrimonio y su solvencia, indicando al equipo psicossocial que trabaja en la construcción en b y costeando un abogado privado de Madrid y no de oficio, no teniendo mas deudas con terceras personas que su ex y en el tramite de ultima palabra dijo que a partir de este momento pagaría la pensión de alimentos y además se da el hecho, que cuando ha estado de alta en la seguridad social es cuando menos ha contribuido.

Consta que el ex marido ha estado dado de alta

- 100 días en el año 2016,
- 211 en el año 2017,
- 155 en el año 2018
- y desde el 19 de junio de 2019 hasta el 21 de septiembre de 202 de manera ininterrumpida
- y desde el 19 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021 dentro del periodo enjuiciado

El acusado

- no abonó ningún a cantidad en noviembre y diciembre de 20216,
- abonó 100 euros durante el año 2017,
- 1200 € durante el año 2018,
- 1200 durante el año 2019,
- 300 € Y 100 € hasta marzo de 2021".

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 24 de marzo 2022. Número Sentencia: 92/2022. Número Recurso: 186/2022. Numroj: SAP VA 332:2022. Ponente: [Ángel Santiago Martínez García](#). Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2021Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Cabecera: Delito de impago de pension de alimentos. Delito de violencia de genero

El delito de abandono de familia en su modalidad de **impago de prestaciones económicas** establecidas en convenio o resolución judicial, previsto y penado en el artículo 227.1 del código penal requiere la conciencia y voluntad por parte del sujeto activo de la realización del injusto penal típico, que comporta, como consecuencia, la

voluntad de poner en peligro el bien jurídico de la seguridad económica del cónyuge o de los hijos y la no concurrencia de elementos que excluyan esta culpabilidad.

Trasladando estas consideraciones al caso enjuiciado, observamos que el aspecto discutido es la consideración que se efectúa en la sentencia recurrida de que el **impago de las pensiones** haya sido voluntario por parte del acusado, concretamente desde el mes de marzo de 2016 hasta marzo de 2021, con los pagos parciales que se reflejan en la resolución recurrida, pretendiendo la defensa del acusado que nos atengamos de manera exclusiva a lo que figure de manera documental en relación con la vida laboral y los ingresos aflorados del acusados, para así estimar que el mismo no disponía de recursos suficientes para hacer frente a la obligación que tenía de abonar las pensiones.

PROCESAL: Cuestion incidental. Derecho a la ultima palabra. Cosa juzgada

Jurisdicción: Penal

Ponente: [Ángel Santiago Martínez García](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 24/03/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Cuarta

Número Sentencia: 92/2022

Número Recurso: 186/2022

Numroj: SAP VA 332:2022

Ecli: ES:APVA:2022:332

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00092/2022

-

C/ ANGUSTIAS N° 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: audiencia.s4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: AFI

Modelo: SE0200

N.I.G.: 47186 43 2 2021 0003239

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000186 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2021

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: Tomás

Procurador/a: D/D^a ISMAEL SANZ MANJARRES

Abogado/a: D/D^a ANGEL PABLO HITA MARTINEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Lorenza

Procurador/a: D/D^a , CRISTINA MARIA GOMEZ GARZARAN

Abogado/a: D/D^a , MARIA ROSARIO ACHUCARRO BAGUÉS

SENTENCIA

ILMOS. SR. MAGISTRADOS:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

D. ANGEL-SANTIAGO MARTINEZ GARCIA

DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a 24 de marzo de dos mil veintidós.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto, en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid, por delito de abandono de familia por impago de pensiones, seguido contra Tomás, defendido por la Letrada Doña Laura Hita Moro, y representado por el Procurador Don Ismael Sanz Manjarrés, siendo partes, como apelante el citado acusado, y como apelados el Ministerio Fiscal y Doña Lorenza, defendida por la Letrada Doña María Rosario Achucarro Bagués y representada por la Procuradora Doña Cristina María Gómez Garzabán, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. DON ANGEL-SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- EL Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid con fecha 27.01.22 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

"Se declara expresamente, de acuerdo con la prueba practicada, que el acusado, Tomás, está obligado en virtud de

- sentencia firme de separación de 16 de septiembre de 2013 y de divorcio de 10 de octubre de 2026, dictada por el Juzgado de Violencia de Género de DIRECCION000 a satisfacer a la denunciante la cantidad de 400 € mensuales para los dos hijos menores existentes al tiempo de dictarse la sentencia de separación
- y la de 180 € mensuales desde noviembre de 2016 para atender al hijo común Agapito.

El acusado no ha satisfecho total o parcialmente la referida pensión de alimentos desde marzo de 2016 a marzo de 2021, fecha del auto de imputación, pese a tener mayor capacidad económica de la declarada constando dado de alta en el régimen de la seguridad social

- 100 días en el año 2016,
- 211 en el año 2017,
- 155 en el año 2018
- y desde el 19 de junio de 2019 hasta el 21 de septiembre de 202 de manera ininterrumpida
- y desde el 19 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021 dentro del periodo enjuiciado.

Las cantidades adeudadas e impagadas hasta octubre de 2016 en que se dicta la sentencias son objeto de ejecución en el Juzgado de Violencia de DIRECCION000 en la ejecución 11/2015 por importe de 15200 €.

El acusado

- no abonó ningún a cantidad en noviembre y diciembre de 20216,
- abonó 100 euros durante el año 2017,
- 1200 € durante el año 2018,
- 1200 durante el año 2019,
- 300 € Y 100 € hasta marzo de 2021".

SEGUNDO.- La expresada sentencia, en su parte dispositiva, dice así:

"Que condeno a Tomás como autor criminalmente responsable de un delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones, ya definido, a la pena de SIETE MESES de prisión, y a que con declaración de responsabilidad civil indemnice a Lorenza, en concepto de alimentos debidos a su hijo menor de edad, desde noviembre de 2016 hasta marzo de 2021, ambos inclusive, en la cantidad de 5740 €, y con condena al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de Tomás, recurso que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde tras los trámites oportunos, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

Se admiten y esta Sala hace propios los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO. - El delito de abandono de familia en su modalidad de impago de prestaciones económicas establecidas en convenio o resolución judicial, previsto y penado en el Art. 227.1 del Código Penal, requiere la conciencia y voluntad por parte del sujeto activo de la realización del injusto penal típico, que comporta, como consecuencia, la voluntad de poner en peligro el bien jurídico de la seguridad económica del cónyuge o de los hijos y la no concurrencia de elementos que excluyan esta culpabilidad. En el caso de que no concurra el citado elemento subjetivo, nos hallaremos ante la falta de uno de los elementos del tipo.

Es necesario poner de manifiesto que este delito, al consumarse mediante un comportamiento de simple omisión constituido por el incumplimiento de la obligación pecuniaria durante los plazos que el artículo citado del Código Penal establece, esa conciencia y voluntad del obrar doloso a la que nos hemos referido, no puede alcanzarse sino por referencia a la obligación que pesa sobre el sujeto de realizar la futura acción debida y que no llega a realizar de forma que cualesquiera cuestiones que se susciten sobre la imposibilidad de su cumplimiento por carecer de recursos para realizar el pago o por la concurrencia de un estado de necesidad no intencionado y que darían lugar a una causa de exención de la responsabilidad penal, deben ser fehacientemente probadas por quien las invoca.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2020 (ROJ: STS 2483/2020), nos recuerda que, "*conforme a la configuración de este tipo penal, la acreditación de la falta de posibilidades para el abono competente al imputado*".

SEGUNDO. - Trasladando estas consideraciones al caso enjuiciado, observamos que el aspecto discutido es la consideración que se efectúa en la Sentencia recurrida de que el impago de las pensiones haya sido voluntario por parte del acusado, concretamente desde el mes de marzo de 2016 hasta marzo de 2021, con los pagos parciales que se reflejan en la resolución recurrida, pretendiendo la defensa del acusado

- que nos atengamos de manera exclusiva a lo que figure de manera documental en relación con la vida laboral

- y los ingresos aflorados del acusados, para así estimar que el mismo no disponía de recursos suficientes para hacer frente a la obligación que tenía de abonar las pensiones.

En la **Sentencia recurrida se acude a la prueba de presunciones o prueba indiciaria**; a tal efecto, el Auto del Tribunal Supremo 240/20, de 20 de febrero, después de reconocer que la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, enumera los requisitos necesarios para que ello sea así. En concreto dice que es necesario que:

"a) Los indicios se basen en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas.

b) Que los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria.

En este sentido se pronuncia la STC 142/2012 de 2.7 , al recordar que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (STS 33/2016, de 19 de enero)".

Dicha resolución no viene sino a resumir lo que ya había señalado el Tribunal Supremo en anteriores resoluciones. Así, la STS 533/2013, de 25 de junio, enumera los requisitos **formales y materiales cuya concurrencia ha venido exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

"1º) Desde el punto de vista formal:

a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia.

b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que - aun cuando pueda ser sucinta o escueta- es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material los requisitos se refieren en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y en segundo a la deducción o inferencia.

A) En cuanto a los indicios es necesario:

a) Que estén plenamente acreditados;

b) Que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa;

c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar;

d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" (art. 1253 del Código Civil).

Responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada".

El Juzgador de **instancia explica en su Sentencia que el acusado sí ha gozado de cierta suficiencia económica**, colocándose de manera deliberada y consciente en una situación que imposibilita que se pueda conocer el alcance real de su patrimonio y su solvencia, y para ello acude a la prueba indiciaria explicando los siguientes indicios:

1.- El acusado, como ya hizo en los procedimientos civiles, ha intentado aparentar una cuasi-indigencia, salvada gracias al trabajo de su actual pareja, pero ese argumento ya fue rebatido por la juzgadora civil al apreciar que el acusado mentía al señalar su inactividad laboral en el acto del juicio, cuando a los técnicos del equipo psicosocial les informó que trabajaba en la construcción, pero sin estar dado de alta, circunstancia habitual y conocida por la familia, como así han resaltado la denunciante y el hijo, que han comparecido como testigos, porque era la forma habitual de trabajar el padre para ocultar el patrimonio que se iba generando.

2.- El acusado, oficialmente según la documentación recabada (única a la que, según su defensa, debemos de atenernos), carece de bienes, de cuentas bancarias, de trabajo registrado más que de manera ocasional, **pero lo cierto es que puede costear los gastos derivados de un letrado y un procurador** de su libre elección, con el correspondiente pago de honorarios, trayendo a su letrada desde Madrid, sin haber solicitado letrado del turno de oficio, con el beneficio de justicia gratuita, dato significativo de que su situación económica es claramente diferente a la manifestada.

3.- El acusado reconoció a preguntas del Juzgador de instancia no tener deuda alguna con persona diferente a su ex pareja, concretamente por el importe de las

pensiones de alimentos, y que sobre el año 2020 se adjudicó, y posteriormente vendió, una vivienda de propiedad ganancial en Rumanía, entregando entre 6.000 y 7.000 euros a su ex mujer, y quedándose con el otro 50 % de la venta, dinero que según él dedicó a pagar el alquiler y comida, pero no porque mantuviera deudas precedentes, sino a abonar los gastos sobrevenidos después de la venta, sin liquidar cantidad alguna de la deuda pendiente, y que aquí es objeto de acusación.

4.- Pese a reiterar que ha abonado la cantidad que ha podido y cuando ha podido (de las pensiones), en **el trámite de su última palabra**, de manera espontánea, dijo que se comprometía a pagar la pensión a partir de ese momento, cuando, si se creyera la versión que él mismo ha ofrecido, carecería de recursos económicos para cumplir con lo que decía, y así abonar las mensualidades y las cantidades pendientes.

5.- Llama la atención que, justo en el periodo de tiempo durante el cual el acusado ha aparecido dado de alta en la Seguridad Social durante más meses (junio de 2019 a septiembre de 2020), es cuando menos ha contribuido a la obligación judicial de pago, habiendo abonado 1.500 euros frente a los 3.780 euros que tendría que haber pagado.

6.- El acusado conduce dos vehículos y una furgoneta (herramienta de trabajo que es indicativo de ese trabajo en la economía sumergida), y ha adquirido durante el año 2020 una huerta en la provincia de Valencia, que intentó registrar a nombre de una de sus hijas, que se negó a ello.

De todo ello **deduce el Juzgador de instancia, con un criterio que aquí se comparte, que el acusado ha decidido abonar las cantidades que su propia voluntad determina en cada momento, y no por insuficiencia de medios, sino por intentar quebrar la resistencia vital de su ex mujer y de sus hijos, que a día de hoy no mantienen contacto con su padre.**

TERCERO. - Dice la parte recurrente desconocer el contenido de los autos a los que se alude en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia, cuando lo cierto es que tal documentación obra unida a la causa, y fue aportada con el escrito de acusación de la acusación particular. La parte pretende desvirtuar el testimonio del hijo del acusado, cuando lo cierto es que la valoración de la prueba personal corresponde al Juzgador de instancia, sin que se aprecie que haya habido error en la misma. La citada prueba del testimonio del hijo, era claramente pertinente sin perjuicio de su valoración por el Juzgador de instancia.

CUARTO. - Explica la parte recurrente que se opuso en el acto del Juicio Oral a que se aportara por la acusación particular una prueba documental referente a una venta de una vivienda en Rumanía.

Se indica que la misma fue propuesta en el trámite de cuestiones previas, estimando la parte que en ese momento el trámite de proposición de prueba ya había precluido con la presentación del escrito de acusación.

La realidad no es así. El artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla, dentro del trámite del planteamiento de las cuestiones previas, que las partes puedan intervenir sobre *"el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto"*.

Por lo tanto, sí cabe la posibilidad de proponer pruebas en ese acto, sin que ello cause indefensión a las otras partes, que pueden desde ese momento, con contradicción, valorar y discutir sobre las citadas pruebas, dado que todavía no se ha iniciado propiamente el Juicio Oral, y el contenido de las citadas pruebas puede ser objeto de debate durante el mismo.

No se observar infracción procesal alguna al respecto.

QUINTO. - Se alega, por último, el principio de non bis in idem, dado que se afirma que el pago de las pensiones correspondientes a los meses comprendidos entre noviembre de 2016 y marzo de 2021 está siendo ya objeto de ejecución en el Procedimiento de Ejecución nº 11/2015 ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de DIRECCION000, entendiéndose que al reclamarse ambas cuantías por este procedimiento penal y también en aquel procedimiento civil, se está vulnerando el principio de non bis in idem.

Esta Sala no puede compartir tal apreciación. **En realidad, con el argumento esgrimido se están confundiendo dos cuestiones diferentes.**

Por una parte está la cuestión relativa al periodo que puede ser objeto de enjuiciamiento en una misma causa por un delito de abandono de familia por impago de pensiones, obviamente sin incurrir en la cosa juzgada o en el principio de non bis in idem.

Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 25 de junio de 2020 (ROJ: STS 2483/2020), explicando que *"en este tipo de delitos de "tracto sucesivo acumulativo", se puede producir la extensión de los hechos hasta el mismo momento del Juicio Oral, siempre que las acusaciones así lo recojan en sus conclusiones definitivas y el acusado se haya podido defender adecuadamente de tal acusación"*.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de abril de 2021 (ROJ: STS 1883/2021), indica en un supuesto en el que se le había condenado dos veces al acusado por los mismos impagos de pensiones, que *"El derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, consagrado en el principio "non bis in ídem", constituye una de las garantías del acusado reconocida en el ap. 1 del art. 25 de la CE ., y que es proclamada también en el ap. 7 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 y le art. 4 del Protocolo núm. 7 CEDH . En la actualidad, tras la modificación llevada a efecto por la Ley 41/2015, de 5 de octubre en vigor*

desde el 6/12/15, el art. 954.1.c) *autoriza revisión: "cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes"*.

Y otra cuestión distinta es que en la causa por el impago de pensiones, conforme al artículo 227.3 del Código Penal, haya de resolverse la cuestión relativa a la responsabilidad civil derivada del delito. El citado precepto 227.3 del CP dispone: *"La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas"*.

Este precepto puede provocar en la práctica que se pueda llegar a producir una duplicidad de ejecutorias que tengan por objeto las mismas (o parte) de las pensiones impagadas derivadas de un mismo proceso matrimonial, una ejecutoria en el proceso civil y otra en el proceso penal.

Obviamente esta cuestión no se refiere al principio de non bis in idem, y lo único que sucede es que habrá de producirse una coordinación entre los dos órganos judiciales para que no se produzca una doble ejecución sobre las mismas pensiones impagadas.

SEXTO. - Por todo ello resulta procedente la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

SEPTIMO. - En atención a lo expuesto, y de acuerdo con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vistos los argumentos contenidos en la Sentencia recurrida, los argumentos del recurso, y los de esta propia resolución, se estima procedente declarar de oficio las costas de esta alzada.

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Tomás, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid en el procedimiento de que dimana el presente Rollo de Sala, debemos confirmar, como confirmamos íntegramente mencionada resolución, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Y una vez que sea firme, remítase la presente resolución al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo, y reportado que sea, archívese este rollo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.